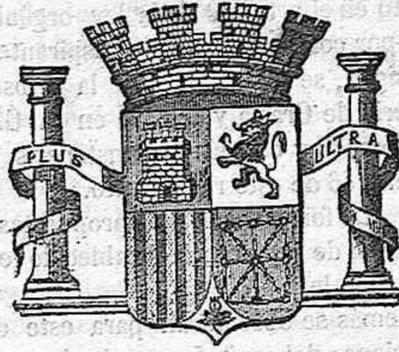


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Post.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La elevada mision de la prensa periodística en todos los países de adelantada civilizacion es en nuestra patria más importante y trascendente que en ninguno, pues que estas publicaciones son las fuentes de instruccion del pueblo; á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el excesivo precio que comparativamente aquí se le señala.

El periódico en España es el libro del obrero, y en él encuentra la pauta de sus derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Difundir las luces por este medio, dar á la emision del pensamiento escrito la esfera de accion más ancha, la libertad más amplia, es la mision de un Gobierno que trate de llevar la instruccion de los pueblos al mayor de los límites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferentes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa; mas hoy día, coronada ya la obra de la revolucion, se hace preciso dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja considerable en los derechos de timbre la mayor publicidat á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre periodístico todo abuso quede para siempre extirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encaminadas á evitar que este género de correspondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de correos que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposicion del público, debiendo por tanto considerarse como contrabando toda publicacion periodística que usare de otros medios de envío.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus tarifas, deben ahora más que nunca ser comprendidas en los beneficios que reportará la nueva de timbre á la Península é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, más que colonias, provincias hermanas de las demás, cuyos derechos legítimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igualar por completo los derechos de todo género de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas formas de aquéllas, fijando un sólo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adya-

centes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Ar. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la vía de los buques-correos españoles abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Ar. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Poo, Annobon y Corisco, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Ar. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de Correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposicion quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Ar. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Ar. 6.º Por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTE DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y OPOSICIONES CONCURSOS Á LAS PLAZAS DE LOS DEMÁS SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS JUDICIALES.

(Conclusion.) (1)

Seccion tercera.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Ar. 46. Las vacantes de las Secretarías de Tribunales de partido que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 501 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se han de proveer por concurso se anunciarán en la GACETA DE MADRID por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, fijando al mismo tiempo el plazo en que los aspirantes han de presentar sus solicitudes.

Estas se dirigirán al Presidente de la Audiencia del distrito en que resulte la vacante, y se entregarán en la Secretaría de gobierno, que anotará en ellas el día en que se hubiere verificado la presentacion.

Ar. 47. En la solicitud se expresará el Juzgado ó Tribunal en que se halle sirviendo ó haya servido

(1) Véase el número 58.

antes el interesado, y acompañará precisamente los documentos siguientes:

1.º Los que acrediten hallarse el interesado en las circunstancias que para optar á dichas plazas requieren los artículos 503 y 504 de la ley.

2.º Certificacion librada por el Juez de instruccion, ó el Presidente del Tribunal de partido en su caso, en que conste si el aspirante ha sido ó no corregido disciplinariamente.

En caso afirmativo se expresarán los motivos de las correcciones, y las que se hubieren impuesto con arreglo á lo prevenido en los artículos 750, 751 y 752 de la ley.

Además podrá presentar cualesquiera otros documentos que prueben servicios especiales y mérito contraído en el desempeño de su cargo.

Ar. 48. En el mismo día en que se presenten las solicitudes pasarán á la Sala de gobierno á fin de que en conformidad al art. 509 de la ley pueda completar el expediente á que cada una se refiera, con los informes que estimen convenientes acerca de la pericia, moralidad, laboriosidad y conducta de los aspirantes.

Ar. 49. Dentro de los 30 días siguientes á la terminacion del plazo fijado en la convocatoria para la presentacion de las solicitudes, la Sala de gobierno resolverá sin ulterior recurso si el aspirante debe ó no ser admitido al concurso en vista de lo que de su expediente resulte.

Ar. 50. La Sala de gobierno procederá á la formacion de las propuestas en terna de que habla el artículo 509 de la ley, trascurridos que sean los 30 días marcados en el artículo precedente, arreglándose en cuanto á la designacion y votacion de los lugares de las ternas á lo prevenido en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

Seccion cuarta.

De las oposiciones á las plazas de Secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias, del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala de justicia de los mismos Tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores y de su admision á los ejercicios de oposicion.

Ar. 51. Las vacantes de Secretarios y Vicesecretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y las de Secretarios de Salas de justicia de los mismos Tribunales, que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial y en los casos que determina se han de proveer por oposicion, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de la manera y con las circunstancias prevenidas en el art. 22 de este reglamento,

siendo aplicable además lo que se ordena en el 23 y 24 respecto á la presentacion de solicitudes.

Art. 52. En el día siguiente al en que haya transcurrido el plazo fijado para la presentacion de las solicitudes, ó en uno de los inmediatos, la Sala á que con arreglo al art. 524 de la ley corresponda la plaza ó plazas que hayan de proveerse se constituirá en Junta calificadora de las oposiciones, y procederá al exámen de los expedientes particulares de los opositores por el orden con que dichas solicitudes se hayan presentado; declarando en su vista si reúnen las condiciones que la ley exige para obtener la plaza que ha de proveerse, y si en conformidad á los artículos 475 y 476 de la misma deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposicion.

La Junta calificadora hará dicha declaracion dentro de los 20 días siguientes al de su instalacion, y contra aquélla no se dará recurso alguno.

Art. 53. Las listas de los opositores admitidos á los ejercicios de oposicion se formará y publicará con arreglo á lo establecido en el art. 31 de este reglamento.

CAPÍTULO II.

De los ejercicios de oposicion y propuestas en terna.

Art. 54. Los ejercicios de oposicion, las materias acerca de que han de versar, su forma y modo de votar las propuestas serán los establecidos en este reglamento respecto á los Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido, sin más diferencias que las siguientes:

1.^a Que los apuntamientos no se limitarán á las actuaciones de primera instancia, sino que comprenderán los de segunda en las Audiencias, y en el Tribunal Supremo á los recursos extraordinarios que ante él se ventilan.

2.^a Que los exámenes de preguntas se extenderán á las actuaciones de lo contencioso-administrativo, tanto en sus dos instancias como en la única cuando sólo esta corresponda, y á los recursos extraordinarios á que puedan dar lugar los fallos definitivos.

3.^a Que las preguntas relativas á las atribuciones y deberes de los Secretarios han de comprender las especiales á los del tribunal en que se haga la oposicion.

4.^a Que en las preguntas que deben insacularse para el exámen teórico deben comprenderse algunas relativas á los asuntos gubernativos del Tribunal cuando sea la oposicion á Secretaría ó Vicesecretaría de gobierno.

5.^a Que en las Audiencias en que haya Archivo ó Biblioteca y no hubiere Archivero, se extenderán las preguntas al arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Seccion quinta.

De los concursos á las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la convocatoria de aspirantes, su admision y propuestas en terna.

Art. 55. Las vacantes de las plazas de Secretarios de Salas de justicia del Tribunal Supremo, que con arreglo al art. 527 de la ley sobre organizacion del poder judicial han de proveerse por concurso entre los individuos comprendidos en el 528 de la misma, se anunciarán de la manera prevenida para los concursos á las plazas de Secretarios de Tribunales de partido, observándose en todo lo demás las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento en cuanto sean aplicables.

Seccion sexta.

Del concurso á la plaza de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la convocatoria, admision de aspirantes y propuestas en terna.

Art. 56. La vacante de la plaza de Secretario de

gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley orgánica ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que el mismo designa, se anunciará por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la GACETA DE MADRID del modo y con las circunstancias prevenidas en el art. 46 de este reglamento.

Art. 57. La formacion de las propuestas se hará segun el orden de preferencia establecido en el artículo 529 de la ley.

En lo demás se observarán para este concurso las disposiciones del capítulo anterior y sus referentes en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los términos señalados en el reglamento para la presentacion de solicitudes son improrrogables y correrán sin interrupcion; pero si concluyeren en día festivo se prorogarán al siguiente.

Art. 59. El nombramiento de los Magistrados que segun el art. 505 de la ley han de formar parte de la Junta calificadora se hará con la anticipacion conveniente en decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y se publicará en la GACETA.

Art. 60. Por el mismo Ministerio se expedirán las oportunas órdenes para que la Junta de Gobierno del respectivo colegio de Abogados proceda á la designacion de los que en conformidad á las disposiciones de la ley han de formar parte de la Junta calificadora.

Art. 61. Los Abogados que formen parte de dicha Junta percibirán como gratificacion individual, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, 20 pesetas por cada sesion á que asistieren; pero no tendrá derecho á percibir cantidad alguna el que no asistiere á cualquiera de los ejercicios de oposicion ó votaciones consiguientes.

Art. 62. La Junta calificadora no podrá constituirse ni celebrar sesiones sin la asistencia de las dos terceras partes por lo ménos de todos los individuos que deben componerla.

La Salas de gobierno, ó de justicia en su caso, se formarán con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 63. Todos los ejercicios de oposicion serán públicos.

Art. 64. El Secretario de gobierno, cualquiera que sea la plaza que haya de proveerse, autorizará todos los actos y diligencias que se practiquen en toda oposicion y concurso; auxiliará á la Junta calificadora, Salas de gobierno y de justicia en todo lo necesario, y extenderá en el libro correspondiente las actas de las sesiones que celebren.

Art. 65. En el mismo día, ó todo lo más al siguiente en que se formen las propuestas en terna, las remitirá el Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que el Gobierno proceda al nombramiento del Secretario ó Secretarios que corresponda.

Art. 66. En toda propuesta en terna se expresará siempre si en los individuos que la compongan concurren ó no algunas de las incapacidades ó incompatibilidades á que se refiere el artículo 474 de la ley para obtener el cargo de que se trate.

Art. 67. El nombramiento se hará por real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se comunicará directamente al Presidente del Tribunal en que se hubieren verificado las oposiciones ó concursos, dándose un traslado al interesado y los demás que correspondan.

En dicha real orden se fijará el término en que ha de tomar posesion, el cual no podrá exceder de 30 días, pudiendo prorogarse por justa causa.

El acto de la posesion se verificará en la forma prevenida por la ley y previo el juramento establecido en su art. 478.

Art. 68. Además del traslado expresado en el ar-

tículo anterior, se expedirá á los Secretarios y Vicesecretarios el correspondiente título con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las referencias que en este reglamento se hacen de los Juzgados de instruccion y Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán hechas á los Jueces de primera instancia mientras aquéllos no se establezcan.

2.^a Interin no se hallen cubiertas las plazas de Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias, formarán parte de la Junta examinadora á que se contrae el art. 2.^o los Relatores más antiguos en reemplazo de dichos Secretarios.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.^o, podrán celebrarse los exámenes generales á que el mismo se refiere en cualquiera de los meses restantes de este año si el Gobierno lo estimase conveniente.

4.^a A las oposiciones que se celebren dentro de los 12 meses siguientes al día en que se publique este reglamento podrán ser admitidos los opositores, aunque no sean peritos en taquigrafia; pero los que obtuvieren nombramiento de Secretarios judiciales acreditarán en la forma establecida en el art. 41 del reglamento haber adquirido los conocimientos y práctica de dicho arte al año de haber tomado posesion de su cargo, pudiendo en caso contrario ser libremente separados.

Aprobado por S. M.—Madrid, 10 de Abril de 1871.—ULLOA.

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 27 del actual, y la hora de las once de la mañana, para la celebracion de la subasta del aprovechamiento hasta el 31 de Marzo de 1872 de los pastos del prado llamado *Cañada Honda*, de esta ciudad.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 167 pesetas 67 cénts. en que se han tasado dichos pastos.

La subasta se celebrará en el día y hora señalados, en la sala Consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes, ó en su lugar del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario del M. I. Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante para el aprovechamiento de dichos pastos estará de manifiesto en la Secretaría del muy ilustre Ayuntamiento citado, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 11 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 27 del actual, y la hora de las once de la mañana, para la celebracion de la subasta de 112 pinos desarraigados por los vientos, que existen en el monte de San Leonardo, tasados en 117 pesetas, de los cuales 66 son de asierro y miden 10 metros de longitud por 30 centímetros de diámetro y 46 de cuerda de 8 metros de longitud por 24 centímetros de diámetro.

No se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

La subasta se celebrará en la sala Consistorial

del citado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 11 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación de la provincia, este Gobierno civil ha señalado el día 27 del actual, y la hora de las once de la mañana, para la celebración de la subasta de 130 tajones de pino, de 7 pies de longitud por 13 pulgadas de diámetro, y de 21 machones de marco, también de pino, depositados á cargo del Alcalde de San Leonardo.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 113 pesetas 23 cént. en que están tasadas dichas maderas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de San Leonardo, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 11 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación de la provincia, este Gobierno civil ha señalado el día 12 de Junio próximo venidero, y la hora de las once de su mañana, para el arriendo en pública subasta de los pastos de la cañada de la Dehesa perteneciente al pueblo de Noviercas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la Casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 1.100 pesetas en que han sido tasados dichos pastos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Noviercas para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 11 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

**JUNTA PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.**

Sin embargo de lo que se encargó por esta Junta en fecha 13 de Marzo último al tiempo de remitir los libramientos para el pago del personal y material de las Escuelas públicas de la provincia durante el tercer trimestre del corriente año económico, no han sido devueltos hasta el día los respectivos á los pueblos que se insertan á continuación, lo cual demues-

tra que tampoco han debido satisfacerse las cantidades en aquellos comprendidas, con los perjuicios consiguientes á los Maestros y á la instrucción, como igualmente si los establecimientos carecen de los útiles que les son indispensables.

En su virtud, y con el objeto de que se cumplan exactamente las órdenes del Gobierno comunicadas por el Ministerio de Fomento, sobre la necesidad de atender con preferencia al pago del importe de las obligaciones de la primera enseñanza, se previene á los Alcaldes de dichos pueblos dispongan que así se verifique inmediatamente en la parte correspondiente al referido trimestre, ó sea desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo últimos, justificándose con la pronta devolución de los indicados libramientos; en la inteligencia de que en otro caso se considerarán como descubiertas tales atenciones para los efectos de ejecución á que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, vigente en la actualidad.

Soria, 10 de Mayo de 1871.—El Presidente, ANDRÉS SOLÍS.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

Pueblos en descubierto que se citan.

PARTIDO DE ÁGREDA.

Agreda.	Matalebreras.
Aldealpozo.	Matasejun.
Aldehuela de Agreda.	Noviercas.
Aldehuelas.	Olvega.
Beraton.	Pozalmuro.
Borobia.	San Felices.
Buimanco.	San Pedro Manrique.
Castilruiz.	Suellacabras.
Cervon.	Valdejeña.
Cigudosa.	Valdelagua.
Ciria.	Valdeprado.
Cueva (La).	Ventosa de San Pedro.
Dévanos.	Villar del Campo.
Fuentes de Agreda.	Villar de Maya.
Huérteles.	Vizmanos.
Losilla (La).	Vozmediano.
Magaña.	Yanguas.

PARTIDO DE ALMAZAN.

Alentisque.	Morales.
Arenillas (material).	Moron.
Barca.	Nafria la Llana.
Bayubas de Abajo.	Nódalo.
Berlanga.	Nolay.
Blaeos.	Ontalvilla de Almazan.
Bordecoréx.	Paones.
Cabreriza.	Pueblo de Eca.
Calatañazor.	Rello.
Caltojar.	Revilla.
Cañamaque.	Rioseco.
Cobertelada.	Riba de Escalote.
Escobosa de Almazan.	Seron.
Fuentejermes (material).	Soliedra.
Fuenteárhol.	Tajuco.
Fuente monje.	Torlengua.
Fuente pinilla.	Torreblacos.
Jodra de Cardos.	Valderodilla.
Lumias (material).	Velamazan.
Matamala.	Velilla de los Ajos.
Momblona.	Viana.
Monteagudo.	Villasayas.

PARTIDO DEL BURGO DE OSMA.

Alcozar.	Nograles.
Aldea de San Estéban.	Olmillos.
Atauta.	Osma (material).
Aylagas.	Peñalba de San Estéban.
Bocigas.	Piquera.
Boos.	Quintanas de Gormaz.
Caracena.	Quintanas R. de Abajo.
Casarejos.	Quintanas R. de Arriba.
Castillejo de Robledo.	Recuerda.
Cuevas de Ayllon.	Rejas de San Estéban.
Espejon.	Retortillo.
Fresno de Caracena.	San Estéban de Gormaz.
Fuente cambron.	San Leonardo.
Gormaz.	Santa Maria de las Hoyas.
Herrera.	Sauquillo de Paredes.
Hoz de Abajo.	Soto de San Estéban.
Hoz de Arriba.	Talveila.

Ines.	Tarancueña.
Langa (material de niños).	Torralba del Burgo.
Liceras.	Torremocha.
Losana.	Vadillo.
Miño.	Valdanzo.
Montejo de Liceras.	Valdenarros.
Morcuera.	Vildé.
Muriel de la Fuente.	Villálvaro.
Muriel Viejo.	Villanueva de Gormaz.
Navaleno.	

PARTIDO DE MEDINACELI.

Aguaviva.	Miño de Medina.
Aguilar de Montuenga.	Montuenga.
Alcubilla de las Peñas.	Radona.
Almaluez.	Romanillos.
Ambrona.	Sagides.
Baraona.	Salinas.
Barcones.	Santa María de Huerta.
Beltejar.	Somaen.
Blocona.	Torrevicente (material).
Chaorna.	Utrilla.
Iruecha.	Velilla de Medina.
Marazovel.	Yelo.
Mezquetillas.	

PARTIDO DE SORIA.

Abion.	Ituero.
Alameda.	Ledesma.
Aliud (material).	Mazateron.
Aldealfuente.	Miñana.
Aldehuela del Rincon.	Muedra (La).
Almarail.	Narros.
Almarza.	Ocenilla.
Almazul.	Oteruelos.
Almenar.	Pedrajas.
Arancon.	Peñalcázar.
Arévalo.	Peroniel.
Bliccos.	Portillo.
Buberos.	Póveda.
Cabrejas del Campo.	Quintana Redonda (material).
Cabrejas del Pinar.	Quiñonería.
Calderuela.	Renieblas.
Candilichera.	Rebollar.
Canredondo.	Reznos.
Carabantes.	Royo (El).
Carrascosa de la Sierra.	Salduero.
Castil de Tierra.	Sauquillo Alcázar.
Castilfrío.	Sauquillo de Boñices.
Cidones.	Sotillo del Rincon.
Cihuela.	Tardajos.
Cortos (material).	Tardesillas.
Covaleta.	Tejado.
Cubo de la Sierra.	Tera.
Cubo de la Solana.	Torrearevalo.
Cuellar.	Torrubia.
Chavalér.	Valdeavellano.
Dombellas.	Velilla de la Sierra.
Duruelo.	Ventosa de la Sierra.
Estepa de San Juan.	Villabuena.
Fuente saz.	Villaciervos.
Fuente tova.	Villares.
Golmayo.	Villaseca de Arciel.
Gómara.	Villaverde.
Herreros.	
Hinojosa de la Sierra.	

SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

La Direccion general de Aduanas, en orden circular de 13 de Febrero último, me dice lo siguiente: «Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º Que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año últi-

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Codes.

Debiendo proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo en el próximo año económico de 1871 á 72 se hace preciso que todos los contribuyentes cuya propiedad haya sufrido alteracion alguna durante el año actual, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones detalladas del alta ó baja que la hubiese motivado; advirtiendo que es indispensable la inscripcion en el Registro de la propiedad de traslacion de dominio, sin cuyo requisito no podrá ser atendida ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Judes é Iruelcha den la mayor publicidad posible al *Boletin* en que aparezca el presente anuncio.

Codes, 1.º de Mayo de 1871.—El Alcalde, DAMASO LOPEZ.

Ayuntamiento de Ventosa de la Sierra.

Don José Matute, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1871 al 72, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado hacer saber á todos los vecinos del distrito y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del municipio las relaciones juradas de los bienes inmuebles, cultivo y ganados de toda clase que posean ó administren, haciéndolo en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se les exigirá la responsabilidad establecida en el Real decreto de 28 de Mayo de 1843.

Ventosa de la Sierra, 4 de Mayo de 1871.—El Alcalde, JOSÉ MATUTE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. D. FRANCISCO CE-
DAZO, D. MARIA-
NO MACHIN y otros, dueños de los terrenos baldíos de Jodra de Cardos, hacen saber al público que desde el dia de la publicacion de este anuncio quedan acotados dichos terrenos para pastos, caza y leñas.

MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.—PRONTUARIO para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por
D. Carlos Massa Sanguinetti.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en esta ciudad en la IMPRENTA PROVINCIAL á cuatro reales.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

mo son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298. Y 2.º Que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet; cuyo ancho no exceda de un decimetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengán en pieza

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la órden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarla en el *Boletin oficial* de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del *Boletin oficial* en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta órden en todas sus partes.»

Lo que con arreglo á lo que previene la Superioridad en la preinserta órden, he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del comercio.

Soria, 9 de Mayo de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

Negociado de Contribuciones.—Calamidades.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan han presentado en esta Administracion expedientes en solicitud de indemnizacion por las perdidas sufridas en las cosechas de sus respectivos términos en el año último; y como quiera que estas indemnizaciones, en caso de que se acuerden, han de ser satisfechas por el fondo general de la provincia, toda ella se halla interesada en que se proceda con exactitud y justicia en la tramitacion de los expedientes, por cuyo motivo esta Administracion invita á todos los Ayuntamientos á que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de esta circular en el *Boletin oficial*, expongan cuanto sobre el particular crean oportuno.

Matasejún expone que el nublado que descargó en los campos del agregado Valdelavilla en el dia 19 de Setiembre de 1870, causó la pérdida de 40 fanegas de trigo y 80 pesetas en hortaliza.

Velamazán participa que el nublado que descargó en los campos de su término, é inundacion ocurrida por aquella causa en la tarde del 11 de Agosto de 1870, causó la pérdida de 348 fanegas de trigo, 332 de centeno, 29 de cebada, 40 de avena y la mayor parte de las hortalizas y legumbres.

Fuentes de Magaña manifiesta que el pedrisco ocurrido en los campos de su término el dia 19 de Setiembre de 1870, ocasionó en sus cosechas la pérdida de 80 fanegas de trigo y otros daños que valúan en 24,000 reales.

Cobertelada expone que los daños causados en los campos del agregado Balluncar por el pedrisco que descargó en la tarde del dia 1.º de Junio del año de 1870, ascienden á 1.239 fanegas de trigo, 712 de centeno, 700 de cebada y 900 de avena.

Tañiñe participa que el apedreo que descargó en los campos del agregado Las Fuentes el dia 16 de Mayo de 1870, ocasionó en sus cosechas la pérdida de 60 fanegas de trigo, 55 de cebada, 45 de avena, 275 de centeno y 20 de legumbres.

Ituero participa que el apedreo que sufrieron los campos de su término el dia 13 de Junio de 1870, causó en sus cosechas los daños de 640 fanegas de trigo, 750 de centeno, 618 de cebada y 290 de avena.

Losilla expone que el pedrisco que descargó en los campos de su término el dia 29 de Julio de 1870, ocasionó la pérdida de 232 fanegas de trigo, 104 de cebada, 343 de avena, 200 de legumbres y 1.002 arrobas de patatas.

Jodra de Cardos participa que el que descargó en los campos de su término el dia 1.º del citado Julio, ocasionó la pérdida de 600 fanegas de trigo puro, 20 de comun, 30 de cebada y 160 de avena.

Baraona expone que el pedrisco que descargó en los campos de su término el referido dia, ocasionó la pérdida de 2.080 fanegas de trigo comun, 790 de cebada, 240 de avena, 190 de yeros, 85 de lentejas, 93 de almortas y 900 arrobas de patatas.

Villasayas expone que las pérdidas ocasionadas por el pedrisco que descargó en los campos de su término el dia 1.º de Julio del indicado año, ocasionó la pérdida de 2.528 fanegas de trigo puro, 1.354 de comun, 1.354 de centeno, 1.524 de cebada, 826 de avena y 184 de legumbres.

Aldehuela y sus cuatro agregados exponen que el pedrisco que descargó en los campos de su término y agregados en el dia 16 de Mayo del indicado año, ocasionó la pérdida de 100 fanegas de trigo puro, 200 de comun, 774 de centeno, 134 de cebada y 86 de lentejas.

Frechilla expone que las pérdidas ocasionadas por el pedrisco que descargó en los campos del agregado Torremediana el dia 1.º de Junio de 1870, ascienden á 370 fanegas de trigo, 220 de cebada y 210 de avena.

Soria, 10 de Mayo de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al dia 3 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Salamanca la cátedra de Lengua griega, dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en dicha facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 4 de Mayo de 1871.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.